



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Segunda Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 012/2020/2ª-I)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de actor y de tercero
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la Magistrada habilitada:	Lic. Ixchel Alejandra Flores Pérez 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021



Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a diez de noviembre de dos mil veinte. **VISTOS**, los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **012/2020/2ª-I**, promovido por la licenciada **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, Directora Jurídica de la Contraloría General del Estado, en contra del proveído dictado en fecha ocho de enero de dos mil veinte por esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; se procede a dictar sentencia interlocutoria.

ANTECEDENTES:

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de éste Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el día treinta de enero de dos mil veinte, compareció **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, Directora Jurídica de la Contraloría General del Estado de Veracruz a interponer recurso de reclamación en contra del auto de fecha ocho de enero de dos mil veinte, respecto de la parte en que se concede en favor de la parte actora, la suspensión para el efecto de que no se realice el registro de la sanción en el libro de Servidores Públicos Sancionados de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz.

II. Admitido en tiempo y forma el citado recurso, se ordenó dar vista a la parte actora por el término de tres días, con la finalidad de que expresara lo que a sus intereses conviniera, vista que fue desahogada por actora, por lo que se ordenaron turnar los autos para resolver.

III. En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, se requirió a la aquí recurrente, para que en el término de tres días presentara ante esta autoridad la constancia de la parte del libro de servidores públicos sancionados de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz, en la que se advirtiera el registro de la parte actora.

IV. En cumplimiento al requerimiento anterior, la autoridad demandada, presentó dentro del plazo establecido para ello, la constancia del original de reporte de registro de sanción, signado por la Subdirectora de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado, en donde se advierte la fecha en que fue inscrita la sanción.

V. Consecuentemente, por auto de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, se turnó a resolver el referido recurso de reclamación, lo que ahora se hace al tenor de las siguientes;

CONSIDERACIONES:

1. Competencia. Esta Segunda Sala es competente para tramitar y resolver el recurso de reclamación, de conformidad los numerales 113 de la Constitución Federal; 56 Capítulo VII de la Constitución Política del Estado; 336, fracción I, 338, fracción IV y 339 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



2. Agravios. La Directora Jurídica de la Contraloría General del Estado de Veracruz, señala en lo medular de sus agravios que la parte del acuerdo impugnado relativa a :“...**Se concede la suspensión para el efecto de que no se ejecute lo ordenado en el resolutivo quinto del fallo impugnado, esto es, no se realice el registro de la sanción en el libro de Servidores Públicos Sancionados de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, hasta en tanto se dicte sentencia en el presente controvertido...**” (lo subrayado es propio)

Resulta violatoria en perjuicio de los derechos públicos subjetivos de su representada, en virtud de que dicho registro ya fue efectuado, pues la inscripción de la sanción se registró en fecha ocho de enero de dos mil veinte, por lo que dice, se trata de un acto consumado.

De manera que, de otorgarse la suspensión para el efecto descrito sería darle efectos restitutorios a la inscripción de la sanción, por lo que solita se revoque el auto y se dicte otro en el que se deje insubsistente la parte relativa a suspensión concedida.

Así, en aras de justificar su pedimento, por escrito recibido en fecha nueve de octubre de la presente anualidad, la recurrente adjuntó el reporte de registro de sanción de la actora, del que se observa que dicha sanción fue inscrita el día ocho de enero de dos mil veinte.

En ese entendido, se especifica: el día siete de enero de dos mil veinte, la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por**

tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. interpuso escrito de demanda ante la oficialía de partes común de este Tribunal, en contra de la resolución recaída al Procedimiento Disciplinario Administrativo 015/2018 de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

En tal escrito de demanda, la impetrante solicitó la suspensión del acto impugnado para el efecto siguiente: “...*En virtud de que al suscrito (sic) le fue llevado a cabo el procedimiento disciplinario de (sic) Administrativo conforme a lo previsto en la LEY NUMERO 36 DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS (sic) PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE, me acojo al beneficio de suspensión por disposición ley, es decir, de acuerdo al artículo 71 de dicha Ley, la suspensión procede por la sola interposición del presente medio de defensa, manifestando bajo protesta de decir verdad que con la suspensión no se consume ni continúa el acto u omisión, así como tampoco se perjudica el interés social o al servicio público (...)*”.

A dicha petición recayó el auto combatido de fecha ocho de enero de dos mil veinte, que en la parte que nos interesa determinó: “...**se concede la suspensión** para el efecto de que no se ejecute lo ordenado en el resolutivo quinto del fallo impugnado, esto es, no se realice el registro de la sanción en esa Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz...”

En consecuencia, las manifestaciones vertidas por la recurrente se estiman **fundadas**, pues al momento de la emisión del auto por el que se concede la suspensión, la sanción que le fue impuesta ya había sido inscrita (en fecha ocho de enero de dos mil veinte) en el libro de



Servidores Públicos Sancionados de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que es evidente que se trata de un acto consumado.

De ahí que, si el artículo 305 primer párrafo del Código que rige la materia claramente establece -entre otras cosas- que la suspensión no podrá concederse si se deja sin materia el juicio, es que debe revocarse la medida suspensiva conferida dentro del acuerdo combatido, pues la inscripción de la sanción impuesta a la impetrante dependerá de lo que se resuelva al momento de emitir la sentencia definitiva que dirima la validez o nulidad de dicha sanción.

En mérito de lo expuesto y fundado, con apoyo en los numerales 325 y 340 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que rige el juicio contencioso administrativo se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la reclamante, en consecuencia:

SEGUNDO. Se **modifica** el auto de fecha ocho de enero de dos mil veinte, en lo tocante a la parte en la que se concede la suspensión para el efecto de que no se ejecute lo ordenado en el resolutivo quinto del fallo impugnado, con base en los razonamientos y preceptos de Derecho expresados en la consideración número dos del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora y a la autoridad demandada, con sujeción en lo dispuesto por el artículo 37, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

CUARTO. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno, continúese con la secuela procedimental de este juicio.

A S I lo proveyó y firma **Luisa Samaniego Ramírez**, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por ante **Ixchel Alejandra Flores Pérez**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**-----

LA LICENCIADA IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE VERACRUZ: -----

-----CERTIFICA.-----

Que las presentes copias fotostáticas constan de tres fojas útiles que concuerdan fiel y exactamente con su original, que se tiene a la vista y que obran en el juicio contencioso administrativo número 012/2020/2a-I. Se extiende en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a diez de noviembre de dos mil veinte. - DOY FE -----

IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ

Secretaria de Acuerdos